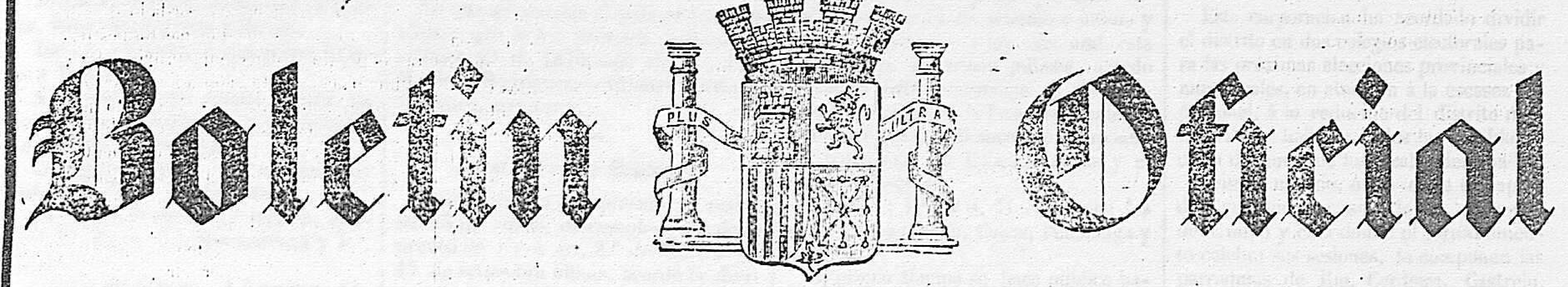
Año de 1870. Mártes 8 de Noviembre. Número 56.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestros adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En cumplimiento de lo dispuesto por las instrucciones vigentes se sacan en arrendamiento público por frutos del año pasado de 1869 las rentas forales y demas derechos del Estado en esta provincia, escepto las pensiones de vino, correspondientes á los partidos que se dirán.

La subasta se celebrará el dia 11 del próximo Diciembre de once á doce de su mañana en el despacho del Sr. Jefe económico de la provincia, ante su autoridad y con asistencia del Sr. Jefe de intervencion y Escribano de este juzgado, verificándose igualmente en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, sin exceptuar los suprimidos de Allariz y Viana, ante el Sr. Alcaide, Regidor síndico y fé de Escribano, y en la Córte en la Administracion económica de dicha provincia entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo excede de 5.000 pesetas, y no pasando de esta suma, en esta capital y en los partidos simultáneamente; quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general del ramo.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los partidos administrativos y se admitirán posturas por pliegos cerrados á todos los interesados, estando de manifiesto los presupuestos con las cantidades que á continuacion se expresan:

Partidos.	Cantidades Ps. Cs.
Allariz	10.035·11
Bande	1.370·32
Celanova	3.324·74
Carballino	3.898·47
Ginzo	1.538·71
Orense	3.628·72
Ribadavia	2.018·56
Trives	6.372·24
Valdeorras	939·43
Verin	2.041·64
Viana	698·87
Total	35.866·81

Modelo de proposicion.

D. N...., vecino de....., se obliga á tomar en arriendo las rentas forales que administra el Estado, correspondientes á frutos del año de 1869 en el partido de.... en la cantidad de.... (en letra) con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion económica de la provincia de Orense, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de.... pesetas que previene la instruccion, segun lo acredita la carta de pago adjunta.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para la subasta en arrendamiento de las rentas forales y demas derechos que administra el Estado en esta provincia por frutos del año pasado de 1869.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la Córte si la cantidad del tipo excede de 5.000 pesetas, y si no pasa de esta suma se verificará en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

2.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, á los que acompañarán las cartas de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de 10 por 100 de los tipos y serán admitidos hasta las dos de la tarde del dia 10 de diciembre próximo en que se cerrarán sus operaciones por corresponder al domingo el siguiente que se señala para la subasta, recibiéndose dichos pliegos en el dia 11 hasta las once y media de la mañana en cuya hora se abrirán, adjudicándose el remate al mejor postor. Si resultase empate se pasará á la licitacion oral sóbre las proposiciones que lo motiven y entre sus autores durando hasta las doce.

3.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, ni á sujeto que se considere deudor á los fondos públicos.

4.ª El arriendo se entiende tan solo por frutos de la cosecha del año de 1869 á contar desde 1.° de enero hasta fin de diciembre en que vencieron los plazos de las rentas en frutos y metálico.

5.ª Los arrendatarios otorgarán escritura de fianza en la forma que previenen las instrucciones tan luego como se les comunique la aprobacion del contrato y sin exceder nunca del plazo de dos meses, y el pago lo harán por semestres adelantados y en monedas de oro y plata puestos en la Caja de esta Administracion en su caso, cuando el arriendo llegue á 5.000 pesetas y por trimestres tambien adelantados y en igual forma no llegando á dicha suma.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por ningun incidente imprevisto.

7.ª Los arrendatarios contraen la obligacion de presentar relaciones de las rentas que no pudiesen hacer efectivas con los despachos de apremio expedidos para su cobro y los justificantes necesarios á demostrar su insolvencia, bajo el principio de que si no lo hiciesen antes de vencer el último plazo del pago del arriendo, no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género y por ningun concepto.

8.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar.

9.ª Otorgada que sea la escritura, el arrendatario recibirá de la Administracion el memorial cobrador de las rentas presupuestas que debe percibir, sin que por ningun pretesto pueda hacerse cargo de otras algunas que las que contenga dicho documento, pues si lo contrario hiciere incurrirá en responsabilidad, debiendo dar parte á la oficina de cuantas descubra en el acto de la cobranza y devolver á la misma el memorial cobrador al finalizar la época del arriendo, señalando en relacion adjunta los nombres de los actuales pagadores ó cabezaleros, y distinguiendo las que por no haberse identificado resultasen redimidas con vista de las cartas de pago, cuyos números y fechas deberán citarse para la comprobacion con los asientos de esta oficina.

10. Los arrendatarios harán la cobranza por medio de *recibos talonarios* que deben expresar el nombre de las dependencias de que procedan las rentas y el de los forales con designacion de las medidas que satisfagan los contribuyentes y el número de órden que la partida tenga en el memorial cobrador, quedando obligados á entregar las matrices de dichos recibos cuando hayan terminado su cobranza, como igualmente á su exhibicion siempre que la considere necesaria esta oficina.

11. La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal, y de ninguna manera con sus delegados ó subarrendatarios.

12. Los presupuestos al por menor de las especies y metálico de las rentas forales se hallarán de manifiesto en las cabezas de los partidos administrativos en esta Administracion y en la de Madrid los de mayor cuantía, ó sean los de 5.000 pesetas inclusive en adelante.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente y escritura.

14. Los censos y rentas ocultas que con posterioridad á este arriendo llegaren á descubrirse por la Administracion ó por el arrendatario, serán objeto de la formacion de un presupuesto para una nueva subasta prévio el conocimiento y aprobacion de la Direccion general del ramo.

15. Ademas de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que se hallen establecidas por las leyes adoptadas segun la costumbre del pais, siempre que estas no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 29 de octubre de 1870.—P. A., Evaristo Velasco.

Ayuntamiento de Baltar.

Cumpliendo con lo que dispone la ley electoral, esta corporacion popular en sesion de este dia, ha dividido este distrito municipal en dos colegios electorales, y comprende el primero las parroquias de Baltar, Niñodáguia, Garabelos y Tejones, y se celebrará la eleccion en la capital de municipio y sala consistorial; y el segundo se compone de las parroquias de Boullosa, San Payo de Abades y Tosende, y se señaló para local de la eleccion la casa de Josefa Santana en Boullosa.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo prevenido. Baltar octubre 30 de 1870.—El alcalde, Fernando Enriquez.

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

La corporacion que presido, en virtud de lo dispuesto en decreto de 17 de setiembre retro próximo, acordó dividir el término municipal en los tres colegios que segun la ley le corresponden, dejando de subdividir aquellos en secciones, en atencion á la escasez de personal, cuya operacion tuvo efecto en la forma siguiente:

Castrelo del Valle, Nocedo, Pepin y Rivas, primer colegio; capital, Castrelo del Valle.

Gondulfes, Monteveloso, Pidruedo, San Payo y Servoy, segundo colegio; capital, Gondulfes.

Campobecerros, Sanguñedo, Veigasdenostre, Portocamba, Fuentefria, y Villar, tercer colegio; capital, Campobecerros.

Lo que se anuncia al público para los efectos prevenidos en el art. 9.° del citado decreto. Castrelo del Valle octubre 22 de 1870.—El alcalde primero, Francisco Blanco.

Ayuntamiento de la Gudiña.

Esta corporacion municipal, de conformidad y en cumplimiento de lo que se previene en el art. 8.° del decreto de 17

de setiembre último, en sesion del dia 2 del corriente, acordó dividir el distrito municipal en tres colegios electorales, á saber:

Primer colegio.—Gudiña, comprende esta villa de Gudiña, Carracedo y Erosa.

Segundo.—Pentes, comprende á Pentes, Barja, San Lorenzo y Parada.

Tercero.—Cañizo, le componen Cañizo y Tameiron.

Al mismo tiempo acordó dividir los colegios en secciones, en la forma que á continuacion se espresa:

Colegio de Gudiña. 1.ª seccion, Gudiña; 2.ª, Erosa, 3.ª, Carracedo.

Colegio de Pentes. 1.ª seccion, Pentes; 2.ª, Barja; 3.ª, San Lorenzo y 4.ª, Parada.

Colegio del Cañizo. 1.ª seccion, Cañizo; 2.ª, Tameiron.

Cuyo anuncio estuvo espuesto al público en los sitios de costumbre desde el dia 7 del corriente hasta la fecha, y se publica ademas por medio del Boletin oficial, segun se previene en el citado artículo del mencionado decreto. Gudiña 31 de octubre de 1870.—El alcalde, Antonio Garcia Macia.

Ayuntamiento de Manzaneda.

En virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de setiembre último, esta corporacion ha dividido el término municipal en dos distritos é igual número de colegios electorales, comprendiendo estos la siguiente poblacion:

Primer colegio.—Manzaneda y los pueblos de Seoane, Soutelo, Rozabales, Cimadevilla, Escourido, Paradela, Prada, Tougil, San Payo y San Pedro, Borruga, Cubeiros, Langullo, Soutipedre y los caseríos de Madroá y Cesuris.

Segundo colegio.—San Miguel, Vidueira, Requejo, Placin, San Vicencio, Escadas, Cernado, Raigada, Palleiros, Rebodepó y Travazos.

Manzaneda octubre 31 de 1870.—El alcalde, Victorino Dominguez.

Ayuntamiento del Bollo.

Cumpliendo con lo que previene el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente de 17 del mes último, procedió esta corporacion á designar los colegios electorales donde deben concurrir los pueblos de este municipio en las próximas elecciones, y al efecto por unanimidad se acordaron del modo siguiente:

Colegio del Bollo.—Bollo, Fornelos, Celavente, San Martin y Seijo.

Idem de Cilleros.—Cilleros, Bujan, Cambela, Chaodocastro, Rigueira, Tuge y Bao, Valdanta, Teijido y Paradela.

Idem de Santa Cruz.—Santa Cruz, Ermitas, Lentellais, Outar de Pregos, Chandoiro, San Pedro, Valbujan, Jabay, Chaodoiro y Villaseco.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se anuncia por medio del presente. Bollo octubre 9 de 1870.—El alcalde, Manuel Sierra.

Ayuntamiento de Bande.

Esta corporacion municipal acordó dividir el distrito én un solo colegio electoral para las próximas elecciones de diputados provinciales y concejales, en atencion á la facilidad con que pueden los electores emitir sus sufragios, designando con tal objeto esta casa consistorial.

Bande octubre 30 de 1870.—El alcalde, Ildefonso Lorenzo.

Ayuntamiento de Rubiana.

Esta corporacion, en cumplimiento de lo dispuesto por S. A. el Regente de la Nacion en decreto de 17 de setiembre último, y usando de las facultades que la ley electoral vigente le concede, acordó dividir este distrito municipal en dos colegios electorales, en el modo siguiente:

Primer colegio, Rubiana, comprende los lugares Vega, Barrio, Castelo y Villar de Geos.

Segundo colegio, Biobra, con los de Cobas, Pardollán, Villarde, Silva, Sobredo, Quereño, Puerto-Real, Rebledo y Oulego.

Lo que se anuncia al público para los efectos que la ley previene. Rubiana y octubre 23 de 1870.—El alcalde, José Martinez Rodriguez.—Antonio Barrio y Gonzalez, secretario.

Ayuntamiento de Monterrey.

La corporacion que presido, en sesion del 25 del actual, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de setiembre último, acordó la division de los pueblos de este municipio en los tres colegios electorales que le corresponden, en la forma siguiente:

Colegio 1.º Flariz, Sandin, Magdalena y Medeiros; capital, Flariz, compuesto de 330 electores.

2.º Alvarellos, Infesta, Guimarey, Caridad, Veneces y Parafiña, compuesto de 330; capital, Alvarellos.

3.º Villaza, San Cristóbal, Monterrey, Mijos, Estevesiños y Salgueiro, compuesto de 328; capital, Monterrey.

Monterrey 28 de octubre de 1870.—Andres Rodriguez.

Ayuntamiento de Parada del Sil.

Segun acuerdo de esta corporacion municipal, en el dia 5 del corriente mes, se han formado tres colegios electorales, teniendo en cuenta lo que prescribe la ley correspondiente y los que son como siguen:

Colegio de Parada, que abarca esta parroquia y la de Santa Cristina.

Colegio de Sacardebois, que abarca ésta, la de Chandreja y San Lorenzo.

Colegio de Pradomao, que abarca ésta, la de Edrada y Forcas.

Todo lo que se hace saber por medio del Boletin oficial, segun se ha hecho por edictos en el respectivo municipio para los efectos consiguientes. Parada del Sil octubre 28 de 1870.—El alcalde, José Prieto.

Ayuntamiento de Oimbra.

Esta corporacion, en sesion acordó dividir este distrito municipal en dos distritos, el primero lo formarán los pueblos de Oimbra, San Ciprian, Rabal, Rosal, Chas y Casasdosmontes; el segundo lo formará Bousés, Granja, Espiño y Videferre.

Igualmente acordó la division del municipio en tres colegios electorales, el primero lo formarán los pueblos Oimbra, San Ciprian, Rabal, Rosal, Chas y Casasdosmontes; el segundo colegio, Bousés y Granja; tercer colegio, Videferre y Espiño; siendo cabezas de los mismos el primero respectivamente nombrado.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prescrito en el art. 9.º del decreto de 17 de setiembre último, inserto en el Boletin oficial número 37. Oimbra octubre 26 de 1870.—El alcalde, José Maria Pardo.

Ayuntamiento de Lobios.

Este Ayuntamiento, cumpliendo con lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de setiembre último, acordó dividir el término municipal en dos colegios electorales para la próximas elecciones, para mejor comodidad de los electores en la forma siguiente:

El primero, en esta consistorial, compuesto de las parroquias de Lobios, Manin y Riocaldo.

El segundo, en el pueblo de Gendive, al que deben concurrir las parroquias de San Martin, San Payo, Torno, Grou y Cela.

Lobios 28 de octubre de 1870.—El regidor primero con funciones de alcalde, José Alvarez Alonso.

Ayuntamiento de Blancos.

Conforme á lo dispuesto por el art 8.º del decreto de 17 de setiembre último y prescripciones de la ley electoral, esta corporacion, en sesion pública, acordó dividir el distrito municipal en dos colegios electorales, en la forma siguiente:

Primer colegio: Blancos, lo componen las parroquias de Cobelas, Aguis y el anejo de Nocedo.

Segundo: Pexeiros, lo componen las de el mismo pueblo, Cobas, Penalonga y Gaulo.

Al propio tiempo se hace público hallarse de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento las listas electorales, por el término que la ley marca. Lo que se anuncia á los efectos consiguientes. Blancos octubre 28 de 1870.—Manuel Lopez.

Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas.

El Ayuntamiento y junta municipal ha concluido la confeccion del repartimiento con que acordó cubrir los gastos municipales y provinciales en el corriente año económico de 1870 á 71. Los contribuyentes comprendidos en el art. 11 y 12 de la ley de 23 de febrero último que quieran enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio pueden hacerlo durante el término de seis dias, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, durante los que estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, y terminados que sean ninguna será oida por mas justa que sea.

San Ciprian de Viñas noviembre 1.º de 1870.—El alcalde segundo, Venancio Soeyro.

Ayuntamiento de Viana.

Este Ayuntamiento, en su sesion ordinaria del dia 2 del corriente mes, acordó dividir el distrito municipal en cuatro colegios electorales en la forma siguiente:

1.º Capital, Viana; le componen dicha villa, los pueblos de Pungeiro, San Ciprian y los correspondientes á las feligresías de San Mamed y Edroso.

2.º Quintela de Humoso, capital; los pueblos de las feligresías de Penouta, San Martin, Quintela de Edroso, Paradela, Rubiales, San Agustin, Humoso y Seve.

3.º Capital, Solveira; las feligresías de Villaseco, Pigeiros, los pueblos de Prado, Cabalos, Caldesinos, los dos Seoanes, Sinza y sus barrios.

4.º Capital, Grijoa; Villarmeao, Bembibre, Fradelo y sus anejos, Fornelos de Filloas, Santa Marina, Santa Marta, Bolado, Parada y Servainza.

Dicho acuerdo y las listas electorales se ha comunicado al público por medio de edictos, estando todo de manifiesto. Viana 29 de octubre de 1870.—El alcalde, Manuel Rodriguez Parga.

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Este cuerpo municipal, cumpliendo con lo que previene el art. 8.º del decreto de 17 de setiembre último, y teniendo en cuenta la comodidad de los electores, acordó dividir el término de esta alcaldía en dos colegios, para los efectos electorales de diputados provinciales y concejales, cuyo resultado es el siguiente:

Primer colegio, en Baños; lo compondrán esta misma parroquia, la de Ambia, Pesqueira, Lamamá y Vide.

Segundo colegio, en San Martin de Betán, lo constituirán esta parroquia, la de Almoite, Riveira y Puente-Ambia.

Al propio tiempo se hace público hallarse de manifiesto en la secretaría de esta corporacion la lista de electores por el término que marca la ley.

Lo que se anuncia á los efectos consiguientes. Baños de Molgas octubre 30 de 1870.—El alcalde, Antonio Movilla.

Ayuntamiento de San Juan de Rio.

Esta corporacion ha acordado dividir el distrito en dos colegios electorales para las próximas elecciones provinciales y municipales, en atencion á la escasez del personal, á lo reducido del distrito municipal y á hallarse todos los pueblos á corta distancia de los locales designados.

Primer colegio, ó sea el de la capital de Ayuntamiento, situado en el pueblo del Campo y casa donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones, lo componen las parroquias de Rio, Cerdeira, Castrelo, Sanjurjo y Cabanas.

Segundo colegio, situado en el pueblo de Seoane, parroquia de San Juan de Argas, lo componen la misma, San Silvestre, Medos y Villardá.

Lo que se hace público á fin de cumplir con lo que previene la regla 1.ª del art. 37 de la ley municipal. San Juan de Rio 30 de octubre de 1870.—El alcalde, José Gutierrez.—De su órden, Tomás Yañez, secretario.

Ayuntamiento de la Merca.

Los vecinos y forasteros de este distrito que no tengan satisfecho el dia 8 del corriente sus respectivas cuotas del repartimiento general de gastos municipales y provinciales del primer trimestre vencido del corriente año económico al recaudador Tomás Freire de Entrambosrios, satisfarán el apremio de primer grado segun las instrucciones para la de inmuebles, y el apremio á que dieren lugar con que conmina el Sr. Gobernador civil por los últimos en su circular de 28 del mes último, inserta en el Boletin oficial del sábado 29 del mismo, núm. 52.

Merca 2 de noviembre de 1870.—Alvaro Martinez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'50 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco de 17'25 á 17'75 pesetos la prroba, y de 1'57 á 1'62 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de noviembre de 1870.—El Alcalde 1.º, Fernando Hidalgo Saavedra.

Del puerto de Vigo directamente para el de la Habana saldrá de 10 al 15 de noviembre próximo el nuevo vapor español de hierro á hélice y de primera marcha

CIFUENTES.

Al mando de su acreditado capitan Don Pedro Sagre. Admite carga y pasajeros de sollado y cámara.

	DUROS.
Precio de sollado........	40
Idem de cámara........	120

Consignatario: D. José Carvajal Pereira, en Vigo, calle Real núm. 11.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del finado, á la formacion de inventario y depósito de sus bienes, y á su entrega á los instituidos herederos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil no habiendo quien lo contradiga.

Las diligencias se practicarán con acuerdo de Asesor siempre que sea posible.

Cuando no se presente el heredero instituido, ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscitare oposicion á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las Autoridades referidas su intervencion, pasando todo lo que hubieren practicado al Juzgado á que con arreglo á esta ley corresponda el conocimiento de la testamentaría ó del abintestato.

Art. 269. Corresponderá á la jurisdicion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin mas excepciones que las que se establecen en esta ley.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los Jueces municipales.

Art. 270. Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil:

1.° Intervenir en la celebracion de los actos de conciliacion.

2.° Ejercer la jurisdicion voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes.

3.° Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas.

4.° Dictar á prevencion las primeras providencias en las testamentarías ó sucesiones intestadas, cuando proceda segun las leyes, en los pueblos donde no residiere Tribunal de partido, hasta que este tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilacion.

Cuando los Jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal del partido, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.° Adoptar, en los casos que requieran una determinacion que sin daño de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Tribunal de partido con remision de los antecedentes.

6.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de instruccion ó el Tribunal del partido les confieran.

7.° Conocer de los demas juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 271. Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal:

1.° Conocer en primera instancia de los Juicios de faltas.

2.° Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

3.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de instruccion y el Tribunal de partido les confieran.

CAPITULO TERCERO.

De las atribuciones de los Jueces de instruccion.

Art. 272. Corresponderá á los Jueces de instruccion:

En lo civil, desempeñar las funciones que expresamente les atribuyan las leyes y las comisiones que para la práctica de determinadas diligencias les confieran los respectivos Tribunales de partido.

En lo criminal, instruir las sumarias de las causas y las demas diligencias que les encarguen los Jueces de partido.

En lo civil y criminal, desempeñar las comisiones auxiliatorias que por conducto del Tribunal del partido les dirijan otros Jueces ó Tribunales.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los Tribunales de partido.

Art. 273. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia civil:

1.° Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan ámbos á su partido.

2.° Ejercer la jurisdiccion voluntaria con arreglo á las leyes.

3.° Conocer en primera instancia:

De los juicios, á excepcion de los verbales, y de aquellos que, con arreglo á esta ley, son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

De las recusaciones de los Jueces de instruccion de su partido y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

De las demandas de responsabilidad civil contra Jueces municipales y de instruccion correspondientes á su partido.

4.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios verbales.

De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

5.° Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones que les confieran otros Tribunales.

Art 274. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia penal:

1.° Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan ámbos á su partido.

2.° Declarar á quién corresponde actuar cuando estén discordes dos Jueces de instruccion correspondientes á su partido.

3.° Conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos á que la ley señale en su grado máximo una pena correccional, segun la escala general del art. 26 del Código penal, sin mas excepciones que las que establece esta ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

4.° Conocer en primera instancia de las recusaciones de los Jueces de instruccion correspondientes á su partido, y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribual.

5.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios de faltas.

De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

6.° Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones auxiliatorias que otros Tribunales les confieran.

CAPITULO V.

De las atribuciones de las Audiencias.

Art. 275. Corresponderá á las Salas de lo civil de los Audiencias:

1.° Decidir las competencias que se susciten en materia civil, entre los Jueces municipales de su distrito que correspondan á diferentes partidos.

2.° Decidir las competencias en materia civil entre los Tribunales de partido de su distrito.

3.° Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan contra los Jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos en materia civil.

4.° Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos civiles cuando versen sobre recusacion de sus Magistrados, y de los promovidos contra los Jueces de los Tribunales de partido, cuando fuere mas de uno el recusado.

5.° Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra Jueces municipales de instruccion ó de Tribunales de partido.

6.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los Tribunales de partido de su territorio.

De los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, cuando fuese uno solo el recusado en materia civil.

7.° Auxiliar á la administracion de justicia en lo civil siempre que sean requeridos al efecto por otros Jueces ó Tribunales.

Art. 276. Corresponderá á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.° Decidir las competencias en materia criminal que se susciten entre los Tribunales de partido, cuanto los contendientes correspondan á su distrito.

2.° Conocer con intervencion del Jurado:

De las causas por delitos á que las leyes señalaren penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, segun la escala general.

De las causas, cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan por delitos:

De lesa Majestad.

De rebelion.

De sedicion.

3.° Conocer en única instancia y en juicio oral y público:

De las causas por delitos á que la ley en cualquiera de sus grados señale pena superior á la de presidio correccional y que no exceda de presidio mayor.

De las causas contra Jueces municipales y los que en los Juzgados de esta jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De las causas contra los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido y sus fiscales por cualquiera clase de delitos.

De las causas contra los Jueces elesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

De las causas contra los funcionarios del órden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo.

4.° Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus Magistrados, y de los promovidos contra Jueces de Tribunales de partido cuando fuere mas de uno el recusado en negocio criminal.

5.° Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion, y de Jueces de Tribunales de partido cuando fuere uno solo el recusado en materia criminal.

6.° Auxiliar á la Administracion de justicia en lo criminal siempre que sea requerida al efecto por otros Juzgados y Tribunales.

Art. 277. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes, y Presidentes de Sala, ó de mas de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPITULO VI.

De las atribuciones del Tribunal Supremo.

Art. 278. La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los negocios civiles que á continuacion se expresan:

1.° De las competencias que se susciten entre Jueces y Tribunales que no tengan otro superior comun.

2.° De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

3.° De la admision de los recursos de casacion.

4.° De los recursos de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los interpuestos por violacion de la ley ó de doctrina legal.

5.° De los recursos de casacion por quebrantamiento de forma que hubiesen sido admitidos por la Audiencia competente.

6.° De los recursos de casacion por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal.

7.° De las cuestiones de fondo, cuando se hubiese declarado haber lugar al recurso de casacion.

8.° Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

Se exceptúa el caso en que, segun los tratados, hubiere de corresponder su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 279. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.° De las competencias suscitadas entre Jueces y Magistrados que no tengan superior comun.

2.° De los recursos de queja contra los autos que dicten los Tribunales denegando la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los intentados por violacion de ley.

3.° De la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de ley.

Art. 280. Conocerá la Sala tercera del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.° De los recursos de casacion fundados en violacion de ley ó de doctrina legal admitidos por la Sala segunda.

2.° De los mismos recursos por quebrantamiento de forma admitidos por las Audiencias.

3.° De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

4.° De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

5.° De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la rota de la Nunciatura.

6.° De los recursos de revision.

Art. 281. Conocerá ademas la Sala tercera en juicio oral y público y única instancia:

1.° De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.° De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios.

Lo dispuesto en este número solo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.° De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.° De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 282. Conocerá la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en única instancia y en revision, de todos los recursos que con arreglo á la ley entablen contenciosamente los que se sintieren agraviados en sus derechos por resoluciones de la Administracion general del Estado que causen estado.

Art. 283. Conocerá ademas cada una de las Salas de Justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo.

Art. 284. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia, conocerá en única instancia y en juicio oral y público de las causas:

1.º Contra los Príncipes de la familia real.

2.º Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.º Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.º Contra el Presidente ó Presidentes de Sala ó el fiscal del Tribunal Supremo.

5.º Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo cuando sean juzgados todos, ó al menos la mayoría de los que constituyeron una Sala de Justicia, por autos judiciales en que hayan tenido participacion.

Art. 285. Conocerá ademas el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal ó de los Presidentes de Sala, ó de mas de dos Magistrados de una Sala de Justicia.

CAPITULO VII.

De las competencias promovidas por la Administracion contra las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones.

Art. 286. Los Gobernadores de provincia serán las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones en el caso de que estos invadan las que correspondan al órden administrativo.

Art. 287. Las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administracion suscitare se sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó en la que se estableciere en adelante.

Art. 288. Los Juzgados y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Administracion.

Art. 289. Las decisiones de competencia de que trata este capítulo se insertarán en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion legislativa.

CAPITULO VIII.

De los recursos de queja promovidos por las Autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones.

Art. 290. Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Art. 291. Podrán promoverse los expedientes de recursos de queja:

1.º A instancia de parte agraviada.

2.º En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.

3.º De oficio.

Art. 292. Solo las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales.

Art. 293. Los Juzgados municipales, los de instruccion y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del órden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias para que estas puedan formular el recurso de queja en los casos que proceda.

Al efecto los Juzgados municipales y los de instruccion remitirán á los Tribunales de partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del órden administrativo, y los Tribunales de partido los pasarán á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Tribunales de partido, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Art. 294. Las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, y el Tribunal Supremo en este último caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictámen.

Art. 295. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente, si fuese necesario, resolverán las Audiencias ó el Tribunal Supremo si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adicion alguna.

Art. 296. Recibido por el Gobierno el expediente, oirá á la Autoridad administrativa respecto al exceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso. Esta contestará dentro del término que el Gobierno le señale que nunca excederá de 10 dias, y con su contestacion remitirá todos los antecedentes al Consejo de Estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho á estos recursos.

Art. 297. El Gobierno, en vista del informe del Consejo de Estado, resolverá lo que proceda, y la resolucion se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa.*

TITULO VII.

De la competencia de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los negocios civiles y criminales.

Art. 298. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.º Que el conocimiento del pleito, de la causa ó de los actos en que intervengan estén atribuidos á la autoridad que ejerzan, con arreglo á lo dispuesto en el tít. VI de esta ley.

2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito, causa ó accion, con preferencia á los demas Jueces ó Tribunales de su mismo grado, segun lo que en el presente título se prescribe.

Art. 299. La jurisdiccion *civil* podrá prorogarse á Juez ó Tribunal que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio ó de la gerarquía que tenga en el órden judicial pueda conocer del negocio que ante él se proponga.

La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Art. 300. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliacion que ante ellos se promuevan en los casos que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere mas de un Juez municipal, el primero por cuya órden se haga la citacion será el competente.

Art. 301. Promoviéndose cuestion de competencia ó de recusacion del Juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparecencia, y con certificacion en que conste podrá el actor entablar la demanda ó querella que corresponda.

Art. 302. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada la tendrán tambien para las excepciones que en ella se propongan, para la reconvencion en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia.

CAPITULO II.

De la competencia en lo civil.

Art. 303. El Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente será el competente para conocer de los pleitos y actos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles siempre que la sumision se haga en quien tenga jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 304. Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precision aquel á que se sometieren.

Art. 305. Se entenderá hecha la sumision tácita:

1.º Por el demandante en el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado en el hecho de hacer, despues de personado en juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer la declinatoria.

Art. 306. La sumision expresa ó tácita á un Juzgado municipal en primera instancia se considerará hecha para la segunda al Tribunal del partido á que el Juzgado municipal corresponda.

La que se hiciere á un Tribunal de partido en la primera instancia se entenderá hecha para la segunda á la Audiencia á que el partido corresponda.

Art. 307. En ningun caso podrá hacerse sumision expresa ó tácita á Audiencia á cuyo distrito no pertenezca el Tribunal de partido que haya conocido en primera instancia.

Art. 308. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que tratan los cuatro artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes de competencia en los negocios civiles:

1.ª En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion; y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque incidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento.

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó mas personas que residan en pueblos diferentes, y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligacion, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante.

2.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

3.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Cuando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles sitas en diferentes jurisdicciones, pero que se funden en un solo título singular de adquisicion ó formen una sola heredad ó coto, será fuero competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

4.ª En los juicios en que se ejerciten acciones mistas, será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

Art. 309. No obstante las reglas establecidas en el artículo precedente, se observarán en los negocios y causas civiles que á continuacion se expresan las siguientes:

1.ª En las demandas sobre estado civil, será fuero competente el del domicilio del demandado.

2.ª En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores será fuero competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo á su disposicion la persona depositada.

3.ª En las cuestiones de alimentos, cuando estos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será competente el que conozca de los autos.

Cuando los alimentos sean el objeto principal de un juicio, será fuero competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

4.ª En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será fuero competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el Juez del domicilio del menor ó el incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviese bienes inmuebles.

5.ª En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

6.ª En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerlos y en las demandas de remocion de los guardadores como sospechosos, será fuero competente el del lugar en que se hubiese administrado la guardaduría en su parte principal ó el del domicilio del menor.

7.ª En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será fuero competente el del lugar en que los bienes se administraren ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

8.ª En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será fuero competente el del domicilio del que las solicitare.

9.ª En las informaciones para perpétua memoria será fuero competente el del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los hechos ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será fuero competente el del lugar en que estuvieren sitas.

10. En las demandas deducidas en juicio sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será fuero competente el del lugar en que se conozca de la obligacion principal sobre que recayeren.

11. En las demandas de reconvencion, será fuero competente el del lugar en que se hubiere interpuesto la que hubiese promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor de lo pedido en la reconvencion excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso reservará este al actor de la reconvencion su derecho para que ejercite su accion donde corresponda.

12. En las demandas en que se ejerciten las acciones de desahucio ó de retracto, será fuero competente el del lugar en que estuviese sita la cosa que dé ocasion al juicio ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

13. En el interdicto de adquirir, será fuero competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaría ó abintestato, ó el del domicilio del finado.

14. En los interdictos de retener y de recobrar la posesion, en los de obra nueva y obra vieja, y en los deslindes, será fuero competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

15. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos ó codicilos otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervencion de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la